

Jornada de trabajo intensiva en todos aquellos casos en que sea factible hacerlo.

IX.—Absorciones y cotizaciones

Las mejoras comprendidas en este Convenio no podrán ser absorbidas por las Empresas, salvo en los casos siguientes:

- a) Plus de asistencia de 14 pesetas, que se ha de establecer si se implanta la libertad de precios para el carbón de antracita.
- b) El aumento establecido en las gratificaciones reglamentarias de 18 de julio y Navidad.

Ambas partes están de acuerdo en que todas las mejoras establecidas en este Convenio por encima de las mínimas reglamentarias han de quedar exceptuadas de cotización para Seguros Sociales y Mutualidad Laboral y que tampoco se computarán para el fondo del Plus Familiar.

X.—Rendimientos y salario-hora

Dadas las dificultades técnicas para fijar las tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional y los salarios-hora profesionales correlativos, se omite su inclusión en el presente Convenio.

XI.—Cláusula especial

A los efectos que señalan las disposiciones vigentes, las representaciones económica y social hacen constar que las mejoras del presente Convenio no determinan un alza en los precios de venta.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 28 de mayo de 1962 por la que se dictan normas para aplicación del Crédito Naval correspondiente al año 1963.

Ilustrísimo señor:

En el Consejo de Ministros celebrado el día once del corriente mes se acordó la ampliación en 1.200 millones de pesetas del crédito naval autorizado por la Orden ministerial de 9 de diciembre de 1960 para el año 1963, ajustado a los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1958, ampliándose igualmente los plazos de amortización de los préstamos que se concedan para la construcción de nuevas unidades, cuando éstas vengan a reemplazar a buques nacionales de más de veinticinco años de edad, que habrán de destinarse al desguace una vez entrada en servicio la nueva construcción.

En consecuencia, resulta necesario dictar las normas a que habrá de ajustarse la distribución de ampliación de crédito citada, así como las que tendrán que cumplirse en la tramitación de los expedientes de solicitud de crédito, para la construcción de los buques que hayan de reemplazar a los que se desguacen.

Por lo expuesto y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante,

Este Ministerio viene en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En relación con la clasificación establecida en el artículo octavo de la Ley de 12 de mayo de 1956, se considerarán incluidos en la primera categoría aquellos permisos de construcción en los que concurra alguna de las condiciones siguientes:

- a) Reposición de buques perdidos por accidente de mar.
- b) Sustitución de tonelaje anticuado, que habrá de desguazarse a la entrada en servicio de la nueva unidad.
- c) Proyectos que por sus características técnicas vengan a resolver exigencias del comercio o la industrial nacional.

Art. 2.º Las construcciones que por no estar comprendidas en el artículo precedente se clasifiquen en la segunda o tercera

categoría de las determinadas en el artículo octavo de la Ley de 12 de mayo de 1956 gozarán de los beneficios de crédito y primas a la construcción en la proporción que dicta el artículo noveno de la misma.

Art. 3.º De la ampliación de 1.200 millones de pesetas concedida para la consignación de crédito naval durante el año 1963, y del remanente de crédito para dicho año se reservará el cincuenta por ciento para los permisos de construcción que se consideren comprendidos en los apartados a) y b), del artículo primero de esta Orden; el cuarenta por ciento, para los comprendidos en el apartado c), y el diez por ciento restante, para los demás.

Art. 4.º Los créditos que se concedan para las construcciones que respondan a las circunstancias especificadas en los apartados a) y b) del artículo primero de esta Orden alcanzarán la cuantía del ochenta por ciento de la valoración que fije el Ministerio de Industria, al interés anual del cuatro por ciento, siendo su plazo de amortización de veinte años.

Art. 5.º Cuando la solicitud se efectúe a virtud de lo dispuesto en el apartado a) del artículo primero, a la misma deberá acompañarse certificación judicial que acredite la pérdida del buque en accidente de mar y, en su caso, documento expedido por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, en el que se justifique el reintegro total del crédito concedido en su día al buque siniestrado.

El tonelaje construido al amparo de este apartado en ningún caso podrá ser superior al tonelaje perdido.

Art. 6.º La sustitución del tonelaje a que se refiere el apartado b) del artículo primero estará condicionado a que por cada tonelada de arqueo bruto de nueva construcción habrá de desguazarse otra tonelada de buque de más de veinticinco años de edad. En todo caso los terceros plazos de los créditos que se concedan a estas nuevas construcciones no serán abonados hasta tanto no se inicie el desguace del buque o buques cuyo arqueo bruto total ha de sustituir la nueva construcción, circunstancia que deberá ser acreditada por certificado expedido por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Art. 7.º Las solicitudes de crédito naval que deseen ser calificadas como comprendidas en el referido apartado b) del artículo primero deberán ser presentadas ante la Dirección General de Industrias Navales con anterioridad al cinco de julio del presente año. A dicha solicitud acompañará declaración jurada del interesado, en la que se compromete a desguazar un número de toneladas de registro bruto igual o mayor al de la construcción que solicita, de buques mayores de veinticinco años de edad, cuyos nombres, matriculas y folios de inscripción deben ser citados en dicha declaración. Sin este requisito no se dará tramitación a los expedientes.

Art. 8.º Corresponde a la Subsecretaría de la Marina Mercante, con independencia de las demás atribuciones que le confieren disposiciones precedentes, establecer el orden preferencial en que hayan de concederse los créditos navales a que se refiere esta disposición.

Art. 9.º La tramitación, concesión de crédito y demás particularidades no especificadas en esta Orden ministerial se ajustarán a lo establecido en las Leyes de 2 de junio de 1939 y 12 de mayo de 1956 y 17 de julio de 1958, así como al Reglamento aprobado por Decreto de 15 de marzo de 1940, para aplicación de la primera de las citadas.

Lo que comunico a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1962.—P: D., Pedro Nieto Antúnez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de marzo de 1952 por la que se aprueban las normas reguladoras de la exportación del corcho y sus manufacturas.

Habiéndose padecido errores en la inserción de la Orden de referencia, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 110, de fecha 8 de mayo de 1962, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

Primera, Página 6084, norma II, 1.1.4. (Taras), dice «Los